



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02989-2015-PA/TC

PUNO

GERMÁN JOHNNY DÍAZ TAVERA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Johnny Díaz Tavera contra la resolución de fojas 176, de fecha 19 de marzo de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 22 de julio de 2013, el actor interpuso demanda de amparo contra don César Martín Amaro Suárez, en su calidad de decano del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, solicitando la entrega del certificado de habilitación profesional, puesto que, sin él, no puede ejercer su profesión, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 28173, Ley del Trabajo del Químico Farmacéutico del Perú, lo que constituye una afectación a sus derechos al trabajo y a la igualdad.
2. Mediante Resolución 4, de fecha 15 de octubre de 2013, el Primer Juzgado Mixto-Sede Anexa Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno declaró rebelde a don César Martín Amaro Suárez, decano del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, por no haber contestado la demanda.
3. Con fecha 7 de agosto de 2014, el Primer Juzgado Mixto-Sede Anexa Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno declaró improcedente la demanda de amparo en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, el cual establece que la vía idónea para resolver la materia controvertida es el proceso contencioso-administrativo.
4. Con fecha 19 de marzo de 2015, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la sentencia de primera instancia o grado, al estimar que no existió vulneración de derecho constitucional alguno y que la demanda debió haber sido tramitada en la vía contencioso-administrativa.
5. El artículo 10 de la Ley 15266, que crea el Colegio Químico Farmacéutico del Perú, dispone que el Colegio Nacional coordinará las funciones de los Colegios Departamentales y de la Provincia Constitucional del Callao, respetando su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02989-2015-PA/TC

PUNO

GERMÁN JOHNNY DÍAZ TAVERA

autonomía. Asimismo, el artículo 13 del Decreto Supremo 006-99-SA, Reglamento de la Ley 15266, dispone que el “documento en el que conste la habilidad profesional será otorgado por el Colegio Departamental o por el de la Provincia Constitucional del Callao, en el que obre la inscripción del miembro”. De autos se observa que el recurrente está inscrito en el Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Puno; por lo tanto, corresponde a este Colegio expedir su constancia de habilidad profesional.

6. De la pretensión y los hechos expuestos en la demanda, se aprecia que existen indicios de una supuesta afectación, por parte del Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Puno, del derecho al trabajo, en su manifestación del libre ejercicio de la profesión. La controversia radica en determinar si existe motivo para que el referido Colegio puede denegar la expedición de la constancia de habilidad, pese a que el profesional ha cumplido los requisitos para su emisión. En otras palabras, se debe evaluar si, en el caso concreto, la decisión de no otorgar el certificado de habilidad al actor, pese a haber pagado sus cuotas, vulnera su derecho al trabajo.

Sin embargo, de la revisión de los actuados se observa que en el presente proceso no ha sido emplazado el Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Puno, quien resulta competente para la emisión del certificado de habilidad. Siendo ello así, lo que correspondería es declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso constitucional y ordenar al juez de primera instancia que emplace al Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Puno, con el fin de no vulnerar su derecho de defensa y por tener interés legítimo en la presente causa; o también cabría expedir una sentencia de fondo, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal. Sin embargo, ambas alternativas no se adecuan a las singularidades del presente caso, dadas la ausencia de defensa del Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Puno y la necesidad de otorgar una pronta respuesta. Por ello es necesario optar por una medida alternativa y excepcional, similar a las adoptadas en las sentencias recaídas en los Expedientes 02988-2009-PA/TC, 01126-2011-PHC/TC, 03732-2012-PA/TC, 04940-2012-PA/TC, 04978-2013-PA/TC.

8. En este sentido, este Tribunal opta por notificar, en esta instancia, al Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Puno de la demanda, sus anexos y el recurso de agravio constitucional, confiriéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para que haga ejercicio de su derecho de defensa, alegando lo que juzgue conveniente. Ejercido su derecho de defensa o vencido el plazo para ello, la causa quedará expedita para su resolución definitiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02989-2015-PA/TC
PUNO
GERMÁN JOHNNY DÍAZ TAVERA

9. En esta misma línea, conviene precisar que no tendría sentido declarar la nulidad de todo lo actuado para que el juez de primera instancia emplace al Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Puno, pues al no estar frente a un rechazo *in limine*, ambas instancias se han pronunciado sobre el caso declarándolo improcedente por tener en el proceso contencioso administrativo una vía igualmente satisfactoria. En otras palabras conociendo de antemano el criterio de los jueces que resolvieron el presente proceso de amparo, no tendría razón de ser obligar al recurrente a transitar nuevamente por ambas instancias, a sabiendas de que su demanda será desestimada nuevamente.
10. Asimismo, se advierte que la presente demanda de amparo data del 22 de julio de 2013, es decir, lleva más de cinco años sin resolverse, lo que agrava la situación del recurrente, pues hasta ahora no se determina si le corresponde o no la emisión de la constancia de habilidad para hacer ejercicio pleno de su derecho al trabajo, ya que sin dicha constancia no puede ejercer su profesión de químico farmacéutico. En consecuencia, garantizar el ejercicio del derecho de defensa del Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Puno en esta instancia del proceso resulta la decisión más idónea.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. **NOTIFICAR** al Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Puno de la demanda, sus anexos y el recurso de agravio constitucional; en consecuencia, dispone conferirle el plazo excepcional de cinco (5) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de defensa, alegue lo que juzgue conveniente.
2. Ejercido el derecho de defensa por parte del emplazado o vencido el plazo para ello, esta causa quedará expedita para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera